

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

DECRETO N° 144

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I.- Que la Dignidad Humana es el fundamento de la Constitución de la República de El Salvador y que se ha identificado en su preámbulo como uno de los "valores de nuestra herencia humanista", respecto a lo cual la Sala de lo Constitucional ha establecido que ésta se configura como máxima decisión del constituyente que se encuentra fundada en la idea de un Estado y una Constitución personalista y que más allá de ser la persona humana el objeto y fin de toda actividad estatal, es un verdadero elemento legitimador de esa actividad.
- II.- Que todas las actuaciones del Estado deben ir encaminadas en garantizar el pleno beneficio y máxima protección de la persona humana, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución.
- III.- Que el artículo 172 de la Constitución establece la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado corresponderá a la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales.
- IV.- Que de acuerdo a lo establecido por la Sala de lo Constitucional, el derecho de acceso a la jurisdicción implica la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales para que éstos se pronuncien sobre la pretensión formulada, lo cual deberá efectuarse conforme a las normas procesales y procedimientos previstos en las leyes respectivas.
- V.- Que el acceso a la jurisdicción debe modernizarse a través de la organización del Órgano Judicial realizando una actualización acorde a la situación real de nuestro país, por ello es necesario actualizar la Ley de la Carrera Judicial, a fin de proteger de una forma más eficiente las garantías jurisdiccionales que juegan un rol indispensable en la eficacia de los derechos fundamentales.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados Christian Reynaldo Guevara Guadrón, Caleb Neftalí Navarro Rivera, Amilcar Giovanny Zaldaña Cáceres, Marcela Balbina Pineda Erazo, Walter David Coto Ayala, Rebeca Aracely Santos de González y Jorge Alberto Castro Valle.

DECRETA, las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE LA CARRERA JUDICIAL

Art. 1.- Refórmase el artículo 1 de la siguiente manera:

"Objeto y finalidad

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto organizar la Carrera Judicial, normar las relaciones de servicio de los funcionarios y empleados judiciales con el Órgano Judicial, regular la forma y requisitos de ingreso a ella, las promociones y ascensos en base al mérito y a la aptitud, los

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

traslados y su finalización; así como los derechos, deberes, beneficios y sanciones disciplinarias aplicables a sus miembros.”

Art. 2.- Refórmase el inciso primero del artículo 4 de la siguiente manera:

“Los miembros de la Carrera gozan de estabilidad, por lo que no podrán ser removidos, ni suspendidos, sino en los casos y mediante los procedimientos especiales previstos por la ley. Asimismo, no podrán ser trasladados sin que medie acuerdo del pleno de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6, letra f) de la presente ley.”

Art. 3.- Refórmase el inciso tercero del artículo 4 en la forma siguiente:

“El ejercicio de la función de Magistrados y Jueces cesará, de manera obligatoria, cuando las personas que ejercen dichos cargos cumplan sesenta años de edad, lo cual implica el cese del funcionario en su cargo. La presente regla no aplicará a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.”

Art. 4.- Incorpórase un inciso final al artículo 4 en la forma siguiente:

“No obstante lo anterior, el Magistrado o Juez que ha cesado en sus funciones quedará en régimen de disponibilidad, si así lo consintiere expresamente, pudiendo la Corte Suprema de Justicia, de manera motivada, determinar la posibilidad de que pueda seguir ejerciendo en determinada sede judicial atendiendo a razones de necesidad o especialidad de la materia.”

Art. 5.- Refórmase la letra f) del artículo 6 en la forma siguiente:

“f) Ordenar traslados por razones justificadas de conveniencia del servicio o por la necesidad, en una determinada sede judicial, dada la complejidad y especialidad de los asuntos que ahí se traten. El traslado deberá realizarse a una sede judicial de igual categoría con independencia de su ubicación geográfica.”

Art. 6.- Refórmase el artículo 13 en la forma siguiente:

“Clases y categorías de Magistrados y Jueces

Art. 13.- Para los cargos de Magistrados, Jueces de Primera Instancia y de Paz, se establecen, las siguientes clases y categorías:

CLASE “A”: Magistrados de Cámara de Segunda Instancia:

Categoría: Magistrados de Cámara con sede en San Salvador, y demás cabeceras departamentales.

CLASE “B”: Jueces de Primera Instancia:

Categoría I: Jueces del Área Metropolitana de San Salvador, cabeceras departamentales y demás distritos judiciales.

CLASE “C”: Jueces de Paz:

Categoría I: Jueces de Paz del Área Metropolitana de San Salvador, cabeceras departamentales y distritos judiciales donde haya más de un juzgado de paz.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Categoría II: Jueces de Paz de las demás ciudades y poblaciones del país.

A cada categoría corresponderá una escala de salarios dentro de la cual se promoverá al funcionario.

Para los efectos de esta ley, se entiende por Área Metropolitana de San Salvador, la zona geográfica donde tiene sus sedes los Juzgados de Primera Instancia o de Paz de las poblaciones de San Salvador, Mejicanos, Delgado, Soyapango, San Marcos, Tonacatepeque, Apopa, Ilopango, Ayutuxtepeque, Cuscatancingo, Antiguo Cuscatlán y Santa Tecla.”

Art. 7.- Refórmase el inciso primero del artículo 20 de la forma siguiente:

“El funcionario o servidor judicial comprendido en la carrera judicial finalizará la misma al haber cumplido por lo menos treinta años en su ejercicio, contados desde la toma de posesión del cargo o haya alcanzado sesenta años de edad.”

Art. 8.- Refórmase el inciso final del artículo 22 en la forma siguiente:

“En el caso de un traslado, conforme lo establecido en la presente ley, la Corte, además de autorizar el traslado, deberá autorizar a un Magistrado o Juez para que pueda residir fuera de la jurisdicción territorial del tribunal, siempre que ello no implique el incumplimiento de los horarios de asistencia al mismo.”

Disposición Transitoria

Art. 9.- Los Magistrados de Cámara, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, que a la fecha de entrar en vigencia el presente Decreto, tuvieren la edad de sesenta años o más, cesarán inmediatamente en el ejercicio de sus funciones en la sede judicial en que se encontraren.

El pleno de la Corte Suprema de Justicia deberá verificar que se le dé efectivo cumplimiento a esta disposición y tomar las medidas pertinentes para cubrir las sedes judiciales que queden vacantes, una vez este Decreto ya se encuentre en vigencia.

Se faculta a la Corte Suprema de Justicia para realizar los traslados y nombramientos correspondientes, necesarios e indispensables, en las sedes que quedaren vacantes, a fin de que el acceso a la justicia no se vea alterado o interrumpido de conformidad con lo dispuesto en la presente reforma.

La Corte Suprema de Justicia deberá hacer los ajustes necesarios para la nivelación salarial que la nueva estructura de categorías exija.

Art. 10.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diez días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE,

Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República.

Héctor Gustavo Villatoro Funes,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

D. O. N° 175
Tomo N° 432
Fecha: 14 de septiembre de 2021

SV/wm
20-09-2021